**ASUNTO**

**Juzgado:** Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Tumaco - Nariño

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

**Radicado:** 5283531030002-**2023-00103**-00 acumulado 528353103002-**2023-00083**-00

**Demandante:** Lucero Ortiz Arroyo y Otros

**Demandado:** Aura Graciela Betancourt y Otros

**MODIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA.**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022897048/0 presta cobertura material y temporal, y la responsabilidad del asegurado está plenamente acreditada.

Lo primero que debe indicarse es que el contrato de seguro presta cobertura temporal, puesto que los hechos ocurrieron el 1 de mayo de 2023 y la vigencia de la póliza comprendía desde el 1 de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023, en modalidad ocurrencia, es decir, los hechos tuvieron lugar dentro de su vigencia. Aunado a ello, presta cobertura material, en tanto que la misma ampara la responsabilidad civil extracontractual en que, de acuerdo con la Ley, incurra el asegurado o conductor autorizado, pretensión que se endilga al asegurado.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada, por las siguientes razones: (i) El IPAT establece dos hipótesis, la 114 “Embriaguez aparente - Cuando se observa ingestión de alcohol” y 116 “Exceso de velocidad. Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente” atribuibles al conductor del vehículo de placa ZYL-545; (ii) Al señor Javier Alexis Góngora, por orden judicial, se la practicó prueba de alcoholemia la cual arrojó positivo para grado I; (iii) En un interrogatorio que le hicieron a la señora Consuelo Alejandra Mina Riascos, ocupante del vehículo de placa AYL-545, indicó que el Javier Alexis Góngora, conductor del vehículo asegurado había ingerido alcohol en una fiesta en la que estaban antes del accidente; (iv) En el expediente se aportó el documento de formato de sitio de Allianz Seguros S.A., donde se observa que el concepto del abogado es embriaguez y exceso de velocidad por parte del asegurado; (v) Se cuenta con el RAT No. 230533461 elaborado por IRS VIAL y contratado por Allianz Seguros S.A. el cual concluye que la causa del accidente obedece a que el conductor asegurado se desplazaba entre 56 y 72 km/h en una zona cuyo límite era de 30 km/h y, además, bajo los efectos del alcohol; (vi) El proceso penal con NUNC 528356000538202395178 está activo; (vii) Dentro del descorre de las excepciones, la activa adjunto RAT No. DP2023-78 elaborado por Centro de Investigación Forense y Tecnología del Tránsito S.A.S., dentro del cual se aportó video de cámara de seguridad del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, de la cual se observa la fecha de los hechos y la hora del mismo. Adicionalmente, se aprecia como el conductor del vehículo de placa ZYL-545 arrolla a las tres motocicletas, entre la que se encontraba la motocicleta de placa ATY-72E, en la que se movilizaba la víctima, y se identifica claramente el lugar del siniestro, el cual es corroborado con unas fotografías que se adosan al informe. Por otro lado, dicho RAT concluye que: a) el vehículo de placa ZYL-545 iba a una velocidad de 76.9±2.7 k/hr., superior a la permitida; b) el vehículo asegurado no respetó la distancia de seguridad entre este y la motocicleta de placa NWK-58E; c) se presentó una invasión del carril contrario por parte de vehículo de placa ZYL-545, posterior al primer impacto, lo que generó el accidente con las otras dos motocicletas de placa ZUF-75Y y ATY-72E; d) la ausencia de elementos de protección de las personas que se movilizaban en las motocicletas, no tienen relación con la gravedad de las lesiones.

En este orden de ideas, se resalta que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de $ 185.414.858, valor al que se llegó de la siguiente manera:

Daño moral: se reconoce la suma total de $ 70.000.000. Suma dividida así: (i) Para la víctima directa, señora Lucero Ortiz Arroyo, la suma de $ 30.000.000; (ii) Para su padre Leoncio Justiciano Ortiz Quiñonez la suma de $ 20.000.000; (iii) Para su hermana Luisa Ceila Ortiz Arroyo y su abuela Luisa Amalia Quiñones de Ortiz la suma de $ 10.000.000 para cada una.

Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: (i) Obra en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el médico Segundo Arturo Morán Montezuma, que arrojó una PCL del 32 %, en el que se observa trastorno de estrés postraumático, fractura de rama isquiopúbica derecha, fractura de cadera y cicatrices en piel; (ii) La historia clínica aportada refleja igualmente las lesiones padecidas por la demandante.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de $ 15.000.000 a favor de la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

Daño a la vida de relación: se reconoce la suma de $ 30.000.000 a favor de la víctima directa, señora Lucero Ortiz Arroyo. Lo anterior teniendo en cuenta que: (i) Obra en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el médico Segundo Arturo Morán Montezuma, que arrojó una PCL del 32 %, en el que se observa trastorno de estrés postraumático, fractura de rama isquiopúbica derecha, fractura de cadera y cicatrices en piel; (ii) La historia clínica aportada refleja igualmente las lesiones padecidas por la demandante.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció la suma de $ 20.000.000 a favor de la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

Lucro cesante: se reconoce la suma de $ 85.414.858 a favor de la víctima directa, señora Lucero Ortiz Arroyo. Por concepto de lucro cesante consolidado arrojó la suma de $ 3.687.759 y por concepto de lucro cesante futuro arrojó la suma de $ 81.727.099. Lo anterior, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: (i) PCL del 32 %; (ii) Salario mínimo de la fecha de la liquidación (2024); (iii) No se sumó el 25 % de factor prestacional; (iv) Edad de la lesionada al momento del accidente (31 años); (v) ocurrencia del accidente (1 de mayo de 2023); (vi) fecha de la liquidación (22 de enero de 2024).

Deducible: para el amparo de “Responsabilidad Civil Extracontractual” no se pactó deducible.

Valor de la contingencia: el valor de la liquidación objetiva ($ 185.414.858) es menor al valor asegurado de la póliza para el amparo de “Responsabilidad Civil Extracontractual” ($ 4.000.000.000), por lo tanto, se toma el menor valor, para un total del valor de exposición de la compañía de $ 185.414.858